



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1763 – 2013
AYACUCHO

Lima, doce de agosto de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el defensor del encausado ANDY ROBERT PINEDO PAREDES contra la sentencia conformada de fojas doscientos setenta y siete, del veintidós de febrero de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años, así como al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Pinedo Paredes en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y siete insta la nulidad de la sentencia. Alega que no se ha tomado en cuenta la confesión sincera de su patrocinado, quien en todo momento dijo que la droga incautada era de su propiedad y para su consumo personal, pues es adicto desde hacía tres años. Sostiene que su defendido debió ser condenado por delito de tráfico ilícito de drogas atenuado (artículo 298° del Código Penal: micro-comercialización).

SEGUNDO. Que de la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y uno se advierte que al encausado Pinedo Paredes, interno en el Establecimiento Penal de Ayacucho, en una visita inopinada realizada el siete de noviembre de dos mil once se le encontró oculto dos envoltorios en forma circular cubiertos con una bolsa de plástico conteniendo un peso neto de sesenta gramos de pasta básica cocaína [pericia químico – droga de fojas veintiuno y acta de comiso de fojas diecisiete].

El imputado y su defensor se acogieron a la conformidad procesal. Allí se anotó que la droga se la proporcionó otro interno –antes adujo que se la encontró en el ducto del pabellón de máxima seguridad– y que no era de su propiedad. Por tanto, el argumento del consumo personal no ha sido propuesto –lo que hubiera dado lugar a la imposibilidad de la conclusión anticipada del debate oral–, por lo que ese motivo de impugnación carece de eficacia pues nadie puede ir contra sus propios actos.

TERCERO. Que no es aplicable, como se pretende, el numeral uno del artículo 298° del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número 982, porque la droga incautada supera los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína. Es correcta la tipificación del Tribunal Superior: 297°, numeral 4, del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número 982, del veintidós



de julio de dos mil siete. Al imputado, por otro lado, se le ha impuesto una pena de cinco años por debajo del mínimo legal. No es posible una rebaja aún más intensa visto que se trató de un interno con pena en ejecución que delinquiró dentro del Penal.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos setenta y siete, del veintidós de febrero de dos mil trece, que condenó a ANDY ROBERT PINEDO PAREDES como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, inhabilitación por tres años y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior para la ejecución procesal correspondiente. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CSM/lzch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA